

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Subsecretaria (rectificada) por la que se anuncia haber sido solicitada por doña María Josefa Castellano de Vivanco la sucesión, por distribución, en el título de Marqués de Jaral de Berrio.

Habiéndose padecido error al redactar la resolución por la que se anuncia haber sido solicitada la sucesión, por distribución, en el título de Marqués de Jaral de Berrio, que se publicó el día 5 de agosto de 1972 en el «Boletín Oficial del Estado», a continuación se inserta debidamente rectificada:

«Doña María Josefa Castellano de Vivanco ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Jaral de Berrio a consecuencia de la distribución verificada por su madre, doña María de los Dolores de Vivanco y Lebario, actual poseedora de la merced, lo que se anuncia por el plazo de treinta días a los efectos de los artículos 6 y 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren perjudicados por la mencionada distribución.»

Madrid, 16 de septiembre de 1972.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Francisco Ponce Piqueras, en representación de la Caja Provincial de Ahorros de Cuenca, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Ciudad Real a inscribir una escritura de préstamo hipotecario.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Francisco Ponce Piqueras en representación de la Caja Provincial de Ahorros de Cuenca, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Ciudad Real a inscribir una escritura de préstamo hipotecario, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura autorizada por el Notario de Cuenca don Antonio Pérez Sanz, el 7 de noviembre de 1970, la Caja Provincial de Ahorros de dicha capital concedió a don Alfredo Muñoz Lorca un préstamo hipotecario de 145.000 pesetas que se ingresaría en una cuenta especial de «Ahorro-Vivienda»; que en la cláusula cuarta se estipuló que «el préstamo concedido por la Caja devengará un interés anual de 7 enteros y 50 centésimas por ciento. Si el interés fuese modificado por disposición ministerial se aplicará el nuevo tipo desde el día en que entre en vigor la disposición»; que en la cláusula sexta se acordó constituir primera hipoteca a favor del a entidad prestamista, sobre una finca urbana del prestatario sita en Ciudad Real y descrita en la exposición de la escritura, «en garantía de ciento cuarenta y cinco mil pesetas de principal, de treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesetas de intereses de tres años, de treinta y seis mil doscientas cincuenta pesetas a efectos de estabilización y de treinta y seis mil doscientas cincuenta pesetas para costas y gastos en su caso, que hacen un total de doscientas cincuenta mil ciento veinticinco pesetas... Se estipula expresamente la cláusula de estabilización hasta la cifra señalada prevenida en el párrafo B, regla segunda del apartado tercero del artículo 219 del Reglamento Hipotecario, índice general ponderado del costo de vida fijado por el Instituto General de Estadística, considerándose vigente el de ciento once coma tres (111,3) correspondiendo la base de cien (100) al año 1968», y que en la cláusula octava apartado d), se designó «como mandatario para que en su caso se otorgue la escritura de adjudicación en nombre del deudor a la propia Caja», que podría utilizar para hacer efectivos sus derechos el procedimiento ejecutivo ordinario o el judicial sumario;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fue calificada con la siguiente nota: «Practicada la inscripción de hipoteca al folio 230 del tomo 1.113 del archivo, libro 365 del Ayuntamiento de Ciudad Real, finca número 18.520, inscripción tercera, con las siguientes particularidades: 1.ª Se ha inscrito dicha hipoteca en cuanto garantiza el principal y 30.450 pesetas de intereses en tres años, al 7 por 100 anual, denegándose la inscripción del 0,50 por ciento que los intereses pactados exceden sobre el que permiten las disposiciones legales sobre Préstamos Ahorro-Vivienda, así como la garantía real de la cláusula de estabilización, por infringir las mismas disposiciones, denegándose igualmente la inscripción de los siguientes

particulares de la escritura: «Si el interés fuera modificado por disposición ministerial se aplicará el nuevo tipo desde el día en que entre en vigor la disposición» se deniega por ir contra el principio de especialidad. «Se designa como mandatario para que en su caso se otorgue la escritura de adjudicación en nombre del deudor a la propia Caja»; se deniega por no permitir la Ley Hipotecaria y su Reglamento esta sustitución en los procedimientos judiciales pactados en la cláusula octava de la escritura. 2.ª No se ha hecho constar en la inscripción el juego de las dos cuentas especiales, por no ajustarse al regulado en el artículo 153 de la Ley Hipotecaria para la hipoteca en garantía de cuentas corrientes de crédito y no tener dichas cuentas, tal como se estipulan, trascendencia en la hipoteca.»

Resultando que el nombrado Procurador en la representación que ostentaba interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el interés vigente para préstamos del tipo estipulado, según acredita con certificación del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro del Ministerio de Hacienda, era el 7,50 por 100 el día del otorgamiento de la escritura, por lo que es improcedente la denegación de inscripción de un 0,50 por 100; que el Registrador puede extender, suspender o denegar la inscripción, pero no puede modificar la pretensión del presentante sin contar con su consentimiento (artículo 434, párrafo tercero del Reglamento Hipotecario y Resolución de 3 de marzo de 1953); que asimismo es improcedente haber denegado la inscripción de la garantía real, de la cláusula de estabilización pactada en la estipulación sexta de la escritura, ya que no está prohibida por la Ley, no es contraria a la moral y hay que reputarla inscribible al amparo del artículo 219 del vigente Reglamento Hipotecario; que la finalidad de las cláusulas de estabilización es hacer frente a la posible pérdida del valor del dinero y son morales, justas y lícitas como reconocen la Ley de Desbloqueo de 7 de diciembre de 1939, la de 23 de junio de 1942 sobre arrendamientos rústicos y la de 24 de diciembre de 1964 sobre arrendamientos urbanos, numerosas sentencias del Tribunal Supremo, Resoluciones de 3 y 4 de marzo de 1952 y Decreto de 17 de marzo de 1959 que reformó el Reglamento Hipotecario (artículo 219); que el Decreto de 3 de octubre de 1966 que creó las cuentas de Ahorro-Vivienda no contiene ninguna prohibición expresa de las cláusulas de estabilización, estableciendo únicamente en el apartado d) del artículo cuarto de la Orden de 17 de octubre del mismo año, dictada en su desarrollo, que «los préstamos devengarán un interés total de 5,5 por 100 anual, sin que puedan recargarse con gastos adicionales excepto los de constitución y cancelación de la garantía y los del seguro de amortización, disposición de tipo administrativo que no prohíbe expresamente las aludidas cláusulas; que el pacto de intereses recogido en la cláusula cuarta de la escritura, es lícito al amparo del artículo 1.255 del Código Civil, está motivado por las numerosas variaciones introducidas por el Gobierno en materia de intereses aplicables a las operaciones activas y pasivas de la Banca y Cajas de Ahorros (Ordenes de 17 de octubre de 1966, 25 de noviembre de 1957, 21 de julio de 1969, 23 de marzo de 1970, 22 de enero de 1971 y 3 de abril de 1971), y se acomoda a las normas hipotecarias (artículo 12 de la Ley y 219 de su Reglamento); que para comprender el alcance de la designación de la Caja como mandatario para otorgar en su caso la escritura de adjudicación, si procediere, en ejecución de su derecho, hay que tener en cuenta que en la correspondiente cláusula (octava) se dice textualmente que «la Caja de Ahorros de Cuenca podrá utilizar para hacer efectivos sus derechos, el procedimiento ejecutivo ordinario o el judicial sumario» a cuyos efectos se designa como mandatario del deudor, a la Caja; que ni la Ley Hipotecaria ni su Reglamento, ni la Ley de Enjuiciamiento Civil prohíben tal designación y que, finalmente, vale la pena hacer constar que la Caja Provincial de Ahorros de Cuenca tiene adoptado desde hace tiempo su modelo de escrituras de préstamo hipotecario, que so viene inscribiendo sin dificultad en todos los Registros de España, incluido el de Ciudad Real.

Resultando que el Registrador informó: que reconoce haber incurrido en error en lo referente al interés del préstamo, por lo que rectifica su calificación, dejando sin efecto el primer defecto de la Nota; que en cuanto al segundo efecto insiste en afirmar que los correspondientes extremos de la escritura contradicen la regulación legal del préstamo Ahorro-Vivienda como resulta del artículo 14, apartado c) del Decreto-Ley de 3 de octubre de 1968 y Orden ministerial de 17 del mismo mes y año, dictada en su desarrollo, que no deja resquicio a la autonomía de las partes, sobre todo si se tiene en cuenta la naturaleza y estructura de la figura jurídica configurada por los citados Decreto y Orden ministerial; el fin social del contrato de préstamo Ahorro-Vivienda, el carácter de contrato de adhesión que generalmente tiene en la práctica el mencionado contrato y la deseable subsistencia del mecanismo económico-jurídico establecido en las disposiciones

señaladas; que de la condición d) del apartado cuarto de la citada Orden ministerial resulta claramente el criterio excluyente de condiciones más onerosas para el prestatario, entre ellas la cláusula de estabilización; que del apartado sexto de la repetida Orden ministerial, en relación con la regla interpretativa «Inclusio unius, exclusio alterius», resulta claramente la inadmisibilidad de la cláusula de estabilización en los contratos de préstamo Ahorro-Vivienda; que la citada cláusula en tales contratos es inmorale por la diferencia que supone recibir dinero prestado sin dicha cláusula y darle con ella en préstamos sociales a pequeños ahorradores; que el artículo 219 del Reglamento Hipotecario no es aplicable a estos supuestos de préstamos especiales, sino a los casos de préstamos ordinarios regidos exclusivamente por principios jurídicos normales; que en cuanto al tercer extremo de la nota, la calificación no quiere decir que la cláusula denegada esté mal redactada, pues puede ser válida y eficaz entre las partes contratantes, con efectos meramente obligacionales sin posible inscripción; que en cuanto al cuarto defecto la razón de la denegación está en que la Ley Hipotecaria y su Reglamento no permiten esta sustitución en los procedimientos judiciales pactados en la cláusula octava de la escritura calificada; que la única razón del recurrente para impugnar este extremo es que ni la Ley ni el Reglamento Hipotecario prohíben la estipulación cuestionada, pero olvida que los procedimientos judiciales son de Derecho público y por consiguiente no pueden ser modificados por pactos particulares; que el mandato otorgado en la escritura está permitido en el procedimiento de ejecución extrajudicial por el artículo 234 del Reglamento Hipotecario, pero esta permisión para un procedimiento concreto supone precisamente que no existe en otros más generales como son precisamente los señalados en la escritura calificada; y que, los Registradores tienen plena libertad en su calificación sin que se encuentren obligados por criterios de otros compañeros ni siquiera por otras calificaciones suyas precedentes;

Resultando que el Notario autorizante del instrumento informó: Que dejado sin efecto por el Registrador el primer defecto de su calificación, prescinde tratar de este punto; que en cuanto a la cláusula de estabilización contenida en la escritura, aunque la regulación de los préstamos de Ahorro-Vivienda es de carácter imperativo y en cuanto tal supone una limitación a la autonomía de la voluntad de los contratantes, ha, que tener en cuenta que la intervención estatal en materia contractual admite diversas graduaciones, que van desde el extremo rigor a la máxima flexibilidad; que el Registrador entiende que la regulación de los préstamos de Ahorro-Vivienda es del primer tipo, sin dejar ningún margen de libertad a los contratantes, siendo así que de la citada regulación se deduce precisamente que se deja libertad a los interesados en todo aquello no previsto expresamente; que así lo reconoce expresamente el propio funcionario calificador al no haber puesto ningún reparo a diversos pactos de la escritura que

no estaban previstos en la regulación legal; que en conclusión, la regulación legal del préstamo Ahorro-Vivienda, cuyo carácter imperativo nadie puede discutir, se ha limitado a imponer coactivamente algunos de los elementos del contenido de este tipo de préstamos, quedando en lo demás libres las partes sin más limitaciones que las que resultan del artículo 1.255 del Código Civil; que el apartado cuarto de la Orden ministerial de 17 de octubre de 1968 no excluye la cláusula de estabilización sino que se limita a ordenar que los préstamos no pueden recargarse con gastos adicionales, y al no ser la estabilización un gasto adicional no puede aplicarse a ella la prohibición que allí se establece; que el apartado sexto de la referida Orden ministerial, referente a la revisión de precios en relación con la regla «inclusio unius, exclusio alterius», no constituye tampoco un obstáculo a la validez de la cláusula de estabilización en los contratos de préstamo Ahorro-Vivienda, sino que por el contrario más bien la justifica; que la cláusula de estabilización en el contrato de préstamos Ahorro-Vivienda no afecta a la finalidad perseguida por el legislador, ya que el objeto de la misma no es recargar o aumentar el capital que se debe restituir, lo que evidentemente constituiría una manifestación de usura, sino restablece el equilibrio de las prestaciones dinerarias, roto por la depreciación monetaria y la inflación; que la cláusula de estabilización en los contratos de préstamo Ahorro-Vivienda no es inmoral, sobre todo si se piensa, entre otras cosas, en la posible disponibilidad inmediata de las correspondientes cuentas; que de prosperar el criterio del Registrador quedaría inutilizado el artículo 219, apartado segundo del Reglamento Hipotecario; que el pacto referente a la aplicación de nuevo tipo de interés si fuere modificado por disposición legal, es perfectamente inscribible en el Registro de la Propiedad de conformidad con lo previsto en los artículos 1.255 del Código Civil y 51 del de Comercio, sin que afecte a los principios de publicidad y especialidad ya que, aparte de la publicidad que siempre supone la Ley, al figurar la cláusula en el Registro, esta oficina anunciará dicha eventualidad; que en cuanto a la designación de la Caja como mandatario del deudor, aceptando que los procedimientos judiciales son de Derecho Público y no pueden ser alterados por pactos particulares, es lo cierto que la estipulación cuya inscripción se deniega no supone ninguna alteración del procedimiento sino la concesión de poder para el posterior otorgamiento de una escritura de adjudicación; y que la permisión del mandato en el procedimiento ejecutivo extrajudicial no excluye el que se admita también en el judicial, puesto que su razón estriba en que en el primero, la necesidad de una persona que otorgue la escritura es más evidente al desarrollarse las actuaciones ante Notario, mientras que en el segundo sería el Juez quien otorgaría la escritura en ausencia o rebeldía del obligado, pero esta representación legal del Juez no debe ser obstáculo a una posible representación voluntaria;

Resultando que el Presidente de la Audiencia, teniendo en cuen-

MINISTERIO DE

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se transcribe nota de los números y poblaciones a que ha

Números	Premios — Pesetas	P O I					
		1.ª serie	2.ª serie	3.ª serie	4.ª serie	5.ª serie	6.ª serie
27521	2.000.000	Onteniente.	Montoro.	Bilbao.	Avila.	S. Coloma G.	Madrid.
44088	1.000.000	Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.
18697	500.000	Madrid.	Bilbao.	Sta. Brigida.	Almeria.	Sabadell.	Madrid.
15545	150.000	Loja.	Lugo.	Bilbao.	Las Palmas.	Madrid.	Madrid.
59612	150.000	Barcarrota.	Barcarrota.	Barcarrota.	Barcarrota.	Barcarrota.	Barcarrota.
52293	30.000	Zaragoza.	Zaragoza.	Zaragoza.	Zaragoza.	Zaragoza.	Zaragoza.
26382	30.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
48924	30.000	Córdoba.	Córdoba.	Córdoba.	Córdoba.	Córdoba.	Córdoba.
55664	30.000	Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.
58816	30.000	Cartagena.	Cartagena.	Cartagena.	Cartagena.	Cartagena.	Cartagena.
24510	30.000	Monesterio.	P. de Mallorca.	Arrecife.	Almeria.	Sabadell.	Madrid.
5202	30.000	Orihuela.	Bémez.	Bilbao.	Las Palmas.	Madrid.	Ceuta.
18941	30.000	Alicante.	Alicante.	Alicante.	Fraga.	Vich.	Madrid.
2633	30.000	Lora del Río.	P. de Mallorca.	S. C. Tenerife.	Barcelona.	Burgos.	Madrid.
31399	30.000	Barcelona.	Barcelona.	P. de Mallorca.	Manresa.	Huelva.	Madrid.
57588	30.000	Granada.	Granada.	Granada.	Granada.	Granada.	Granada.
13294	30.000	Bilbao.	Puerto Real.	S. Sebastián.	Azpeitia.	Madrid.	Madrid.
54341	30.000	León.	León.	León.	León.	León.	León.
32418	30.000	Jumilla.	Vigo.	Mahón.	Melilla.	Madrid.	Madrid.
44416	30.000	Granadilla A.	Granadilla A.	Granadilla A.	Granadilla A.	Granadilla A.	Granadilla A.
33578	30.000	Málaga.	Burriana.	Las Palmas.	Torre Vieja.	Sabadell.	Madrid.
54501	30.000	Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.
187	30.000	Torreónjim.	Ronda.	Las Palmas.	Almería.	S. Baudilio Ll.	Madrid.

El siguiente sorteo se celebrará el día 4 de octubre de 1972, a las diecinueve horas, utilizando el sistema moderno de extracciones Madrid, 26 de septiembre de 1972.—El Jefe del Servicio Nacional de Loterías, Francisco Rodríguez. Cirugoda.

ta la rectificación del Registrador en su informe confirmó la nota calificadora por razones análogas a las expuestas por el citado funcionario, salvo en lo que se refiere al defecto señalado en la cláusula octava, párrafo d) de la escritura de préstamo hipotecario, en que tuvo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente y Notario autorizante;

Resultando que el recurrente se alzó de la decisión presidencial insistiendo en sus anteriores argumentos en cuanto a los defectos dejados subsistentes, solicitando en consecuencia se dicte resolución en que se declaren «válidos e inscribibles los pactos relativos a la cláusula de estabilización y a la modificación de interés por disposición legal».

Vistos los artículos 1.255 del Código Civil, 12 y 114 de la Ley Hipotecaria, 219 del Reglamento para su ejecución, el Decreto de 3 de octubre de 1966, la Orden de 17 de octubre de 1968, las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1957, 31 de octubre de 1960 y 30 de octubre de 1964 y las Resoluciones de este Centro de 5 de abril de 1967, 3 y 4 de marzo de 1952;

Considerando que al haber dejado sin efecto el Registrador uno de los defectos de la nota de calificación y no haber apelado del Auto presidencial de otro de ellos, la primera de las cuestiones que ha de examinarse hace referencia a si está permitida la cláusula de estabilización pactada en una escritura de préstamo hipotecario de los llamados Ahorro-Vivienda por la legislación en vigor, y si en su consecuencia puede tener acceso a los libros registrales;

Considerando que no sin vacilaciones y tras haber sido muy discutido en la doctrina patria, se fué abriendo camino la tesis favorable a la admisión de las cláusulas de estabilización, y así fué sancionada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que entendió que dentro de ciertos límites no eran opuestas a la moral, ni envolvían una operación usuraria ya que únicamente se encaminaban a restablecer el perdido equilibrio de las prestaciones dinerarias y que podían tener su fundamento legal en el artículo 1.255 del Código Civil que establece el principio de libertad contractual, criterio que ha compartido el legislador al autorizar en el artículo 219 del Reglamento Hipotecario la inscripción de las escrituras de préstamo hipotecario con cláusulas de estabilización que reúnan las condiciones que en el mismo artículo establece;

Considerando que frente a esta tesis general, que es aceptada por las dos partes del recurso, surge la discrepancia en cuanto a si la regulación de los préstamos Ahorro-Vivienda contenida principalmente en la Orden de 17 de octubre de 1966 permite un pacto de esta índole dada la finalidad social perseguida y el carácter imperativo que para el funcionario calificador tiene la mencionada disposición legal que no autorizará otros pactos que los que expresamente aparecen regulados;

Considerando que es indudable el carácter imperativo de la disposición que regula el préstamo Ahorro-Vivienda en cuanto que para su concesión se han de cumplir los requisitos exigidos por la citada Orden ministerial, entre los que hay que destacar:

a) La obligatoriedad de constituir previamente por el peticionario la cuenta de Ahorro-Vivienda, sin posibilidad de reintegro parcial hasta que alcance el límite de tiempo y capital convenido en su apertura, artículo 1, 3.º, y sólo entonces puede solicitar el préstamo, artículo 1, 4.º, limitación importante justificada en función de las contraprestaciones que recibe, y

b) La preocupación de que al prestatario no se le recargue con gastos adicionales, artículo 1, 4.º, d, y a todo ello hay que añadir que la propia exposición de motivos del Decreto-Ley de 3 de octubre de 1966 que las crea, indica como finalidad la de «canalizar las rentas privadas, creando nuevos atractivos al ahorro» y facilitando «a los pequeños ahorradores el acceso a la propia vivienda y al mercado de capitales», y por último, la propia esencia de las Cajas de Ahorro puesta ya de relieve desde el Decreto-Ley de 1929, artículo 1, y su posterior regulación, Ley de 22 de diciembre de 1955 y Decreto de 26 de abril de 1957, al ordenarse como régimen de las mismas, entre otros, «de fomentar e impulsar sus obras económicas y sociales, especialmente la colaboración a la obra social del Estado, Provincia y Municipio», todo lo cual revela sin lugar a dudas que estos préstamos especiales no cabe que se pacten con una cláusula de estabilización que sería incompatible con las finalidades expuestas y entrarían dentro de la prohibición que señala el artículo 1.255 del Código Civil;

Considerando respecto de la segunda y última de las cuestiones a tratar, y aceptada por el prestatario la posibilidad de que si se modifican los intereses de esta clase de préstamos por disposición ministerial serán estos nuevos los que se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor, pues las disposiciones mencionadas no han impuesto la norma con carácter retroactivo a los préstamos ya formalizados, sino por el contrario con respeto del interés pactado, no cabe duda que producirá todos sus efectos entre las partes, y que podrá ser inscrito sin que pueda sobrepasarse el máximo de responsabilidad hipotecaria señalada en la escritura de hipoteca, por ser una exigencia del principio de especialidad y de la necesidad del tercero de conocer exactamente esta circunstancia que tanto puede afectarle.

Esta Dirección General ha acordado con revocación parcial del auto apelado, confirmar la segunda parte del primero de los defectos de la nota del Registrador y revocarla en cuanto a la primera parte del segundo de los mencionados defectos, únicos extremos sobre los que ha versado la apelación.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos:

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1972.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

HACIENDA

correspondido los 23 premios mayores de cada una de las catorce series del sorteo celebrado el día 26 de septiembre de 1972.

LACIONES

7.ª serie	8.ª serie	9.ª serie	10.ª serie	11.ª serie	12.ª serie	13.ª serie	14.ª serie
Madrid.	Linares.	Vélez-Málaga.	Castellón.	Avilés.	Sevilla.	Valladolid.	Las Palmas.
Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.
Madrid.	Andújar.	Vélez-Málaga.	Jerez de la F.	Oviedo.	Lebrija.	Valladolid.	Barcelona.
Madrid.	Sabadell.	Málaga.	Málaga.	Sevilla.	Oviedo.	Valladolid.	Bilbao.
Barcarrota.	Barcarrota.	Barcarrota.	Barcarrota.	Barcarrota.	Barcarrota.	Barcarrota.	Barcarrota.
Zaragoza.	Zaragoza.	Zaragoza.	Zaragoza.	Zaragoza.	Zaragoza.	Zaragoza.	Zaragoza.
Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
Córdoba.	Córdoba.	Córdoba.	Córdoba.	Córdoba.	Córdoba.	Córdoba.	Córdoba.
Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.
Cartagena.	Cartagena.	Cartagena.	Cartagena.	Cartagena.	Cartagena.	Cartagena.	Cartagena.
Benidorm.	Linares.	Vélez-Málaga.	Jerez de la F.	Oviedo.	Ecija.	Bilbao.	Huelva.
Vitoria.	Badajoz.	P. Llobregat.	Vélez-Málaga.	San Fernando.	Madrid.	Gijón.	Tarragona.
Madrid.	Ponferrada.	Murcia.	Córdoba.	Mieres.	Sevilla.	Bilbao.	Barcelona.
Madrid.	Getafe.	Cartagena.	Córdoba.	Gilón.	Sevilla.	Bilbao.	Cartagena.
Madrid.	Antequera.	Algeciras.	Loja.	Segovia.	Valencia.	Zaragoza.	E. Caballeros.
Granada.	Granada.	Granada.	Granada.	Granada.	Granada.	Granada.	Granada.
Madrid.	Sabadell.	Málaga.	Málaga.	Sevilla.	Oviedo.	Valladolid.	Bilbao.
León.	León.	León.	León.	León.	León.	León.	León.
Alicante.	Barcelona.	S. Sebastián.	León.	Murcia.	Villamartín.	Vigo.	Toledo.
Granadilla A.	Granadilla A.	Granadilla A.	Granadilla A.	Granadilla A.	Granadilla A.	Granadilla A.	Granadilla A.
Madrid.	Bailén.	Vélez-Málaga.	Jerez de la F.	Oviedo.	Utrera.	Bilbao.	Barcelona.
Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.	Málaga.
Madrid.	Jódar.	Cártama.	Ciudad Real.	La Felguera.	Sevilla.	Valladolid.	Zaragoza.

Los billetes serán de 2.500 pesetas, divididos en décimos de 250 pesetas.